

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00026-00  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A  
**Demandado:** RUTH ECHAVARRIA CAMPUZANO

En atención a lo solicitado en escrito que antecede (Terminación del proceso por pago total de la obligación), presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. Mauricio Hernando Saavedra Mc Ausland, visto a folio 005 del cuaderno principal, el Despacho; de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior; el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular, interpuesto por BANCO FINANDINA S.A contra RUTH ECHAVARRIA CAMPUZANO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.538.901** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** contenidas en el pagaré No. 12325819.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite procesal; sin embargo; y de existir embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese.**

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** No hay lugar a devolución de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

**QUINTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy./15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** VERBAL (Restitución de bien inmueble arrendado – Leasing)

**Radicación:** 73001-4003-004-2023-00755-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A

**Demandado:** FERNEY BARBOSA BARBOSA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA, solicita el retiro de la demanda; el Despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO** de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy./15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** APREHENSION Y ENTREGA  
**Radicación:** 73001-4003-004-2023-00747-00  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. BIC  
**Demandado:** CARMENZA RENGIFO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud de TERMINACION POR PAGO DIRECTO elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **CARMENZA RENGIFO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 38.251.466, por **PAGO PAGO DIRECTO**.

**SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el **LEVANTAMIENTO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS LRU765**, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN [mercal.sijin@policia.gov.co](mailto:mercal.sijin@policia.gov.co) [mebog.sijinautos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinautos@policia.gov.co) [metib.oac@policia.gov.co](mailto:metib.oac@policia.gov.co) con copia al apoderado de la parte actora [yenethquica@gmail.com](mailto:yenethquica@gmail.com) para que cancele la alerta de aprehensión del vehículo de placas **LRU765**, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria; requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Oficiar al **PARQUEADERO BANCO FINANDINA - CAPTUCOL** [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co) con copia a la apoderada judicial [yenethquica@gmail.com](mailto:yenethquica@gmail.com); a fin de que haga **ENTREGA** del **VEHICULO** de placas **LRU765**, a la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, por intermedio de su apoderado judicial, o a quien la entidad designe para tal fin.

**CUARTO:** Dentro de la diligencia, efectúese la **ENTREGA** de los elementos dejados a disposición (Llaves y demás documentos que reposen con las mismas), a la entidad **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, por intermedio de apoderada judicial, o a quien faculte para tal efecto.

**QUINTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GA00\*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy./15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00127-00

**Demandante:** COMPAÑÍA D´SIERRA S.A.S

**Demandado:** ANDRES HUMBERTO RODRIGUEZ NIÑO y herederos inciertos e indeterminados de YULLY MILEIDY MOTTA CABRERA

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, promovida por COMPAÑÍA D´SIERRA S.A.S., mediante apoderado judicial contra ANDRES HUMBERTO RODRIGUEZ NIÑO y herederos inciertos e indeterminados de YULLY MILEIDY MOTTA CABRERA, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda *“cuando carezca de jurisdicción o **competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*. Negrilla por fuera del texto original.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 18 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, señalando:

1.- De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

Salario mínimo del 2024: \$1.300.000.000 pesos.

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es Ejecutivo con Garantía Real, cuya cuantía asciende a la suma \$240.000.000.00 M/cte, es decir, supera los 40-150 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde en virtud del art. 28 del C.G.P., es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE IBAGUE (REPARTO), para que asuman su conocimiento.

**TERCERO. REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy./15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** WILLIAM LEMUS JIMENEZ  
**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00132-00

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILLIAM LEMUS JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **Nro.1.111.201.532**, por las siguientes sumas de dinero.

**Por el pagaré No. 90000238313**

**1.1.-** Por concepto del CAPITAL INSOLUTO compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, discriminadas así:

**1.1.1.- CAPITAL VENCIDO**

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL EN UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS
30/08/2023-29/09/2023	29/09/2023	59,3396	20.937,00
30/09/2023-29/10/2023	29/10/2023	59,8353	21.243,00
30/10/2023-29/11/2023	29/11/2023	60,3353	21.509,00
30/11/2023-29/12/2023	29/12/2023	60,8394	21.763,00
30/12/2023-29/01/2023	29/01/2023	61,3477	22.046,00
<b>TOTAL</b>		<b>301,6973</b>	<b>107.498,00</b>

**1.1.2. CAPITAL ACELERADO:** A partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 159.554,7428 UVR equivalente a la suma de \$ 57.482.188

**1.2.-** Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el SALDO INSOLUTO, concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO; los cuales se discriminan de la siguiente manera:

**1.2.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO:** se liquidarán los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa del 15,60% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**1.2.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO:** se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 15,60% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida

**SEGUNDO:** En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291, 292 y subsiguientes del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de **matrícula inmobiliaria No. 350-285839** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad del **WILLIAM LEMUS JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nro.1.111.201.532**, Oficiése al [ofiregisibague@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisibague@supernotariado.gov.co) de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** RECONOCER personería Jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020.444.432 y T.P Nro. 241.426 del C.S.J. en calidad de abogado inscrito a la entidad ALIANZA SGP SAS, quien funge como apoderada de la aquí demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, Remitir link del expediente al correo [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co)

**SEXTO:** **NEGAR** la autorización de Dependiente Judicial a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con cédula 1000089972, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

**SEPTIMO:** **NEGAR** la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy\_/15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** PERTENENCIA

**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00089-00

**Demandante:** JOSE EYNER ACOSTA MONTOYA

**Demandado:** ERICH ROBERT FREITAG RODRIGUEZ, HELGA MARGARITA FREITAG RODRIGUEZ, JENNY MARGARITA FREITAG RODRIGUEZ, MARGARITA MARIA FREITAG RODRIGUEZ, RENATE MARGARITA FREITAG RODRIGUEZ, COLETTE GOUFFRAY RODRIGUEZ, PIERRE GOUFFRAY RODRIGUEZ, ALVARO FERNANDO RODRIGUEZ ACOSTA, OLGA LILIANA RODRIGUEZ ACOSTA, ROGELIO ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre admisión del presente proceso verbal de pertenencia, se advierte que esta Oficina Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”*

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*1. (...), 2. (...), 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. 4. (...)”*

Y el artículo 18 del mismo Estatuto General, preceptúa:

*“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. (...)”.*

Conforme a las normas anteriores, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y si bien, el avalúo catastral de la totalidad del predio asciende a la suma de \$110.998.000.00 (Archivo 001 – F.061 del expediente digital), lo cierto es que lo perseguido en pertenencia sólo corresponde al 18.12% del mismo.

Y como en el caso que nos ocupa, se insiste, sólo se pretende en pertenencia tan solo el 18.12% de la totalidad del inmueble (según se lee claramente en la demanda), por lo que una vez realizada la correspondiente operación aritmética, el avalúo de este porcentaje del predio, tan solo asciende a \$20.112.837,60, suma que no sobrepasa la menor cuantía,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

siendo claro que la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto corresponde a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué .

Lo anterior es así, pues no se puede simplemente estudiar un avalúo catastral allegado en el que se determina el valor total del predio, sin realizar un análisis íntegro junto con la demanda, donde sólo se pretenden el 18.12% del 100% del mismo, por lo que, ante una eventual sentencia favorable, procedería solamente la declaratoria de pertenencia del porcentaje solicitado, y no de la totalidad del mismo.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ (REPARTO), para que asuman su conocimiento.

**TERCERO. REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy./15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** APREHENSION Y ENTREGA  
**Radicación:** 73001-4003-004-2023-00511-00  
**Demandante:** FINANZAUTO S.A BIC  
**Demandado:** LIZETH YAMILE TOVAR CHARRY

En atención a la solicitud de TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION elevada por el apoderado de la parte ejecutante Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, de conformidad a la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Por lo previamente expuesto; el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **LIZETH YAMILE TOVAR CHARRY**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **1.075.240.874**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – Sustracción de materia**, dado a la entrega del vehículo de placas **LRU676** directamente a **FINANZAUTO**.

**SEGUNDO: ORDÉNESE LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSION Y ENTREGA**, decretada en auto proferido el 26 de septiembre de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con placas **LRU676**, y en ese sentido, ofíciase a la Policía Nacional SIJIN [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) [merc.al.sijin@policia.gov.co](mailto:merc.al.sijin@policia.gov.co) y [mebog.sijin-autos@policia.gov.c](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.c) con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora [oscarmarincano@gmail.com](mailto:oscarmarincano@gmail.com) para que **CANCELE** la alerta de aprehensión del vehículo de placas **LRU676**, objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria; requiriéndoles que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy./15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE

**Radicación:** 73001-40 03-004-2024-00145-00

**Demandante:** JULIÁN CAMILO LEAL ZULUAGA

**Absueltos:** MARIO ANDRÉS GUZMÁN MEDINA

INADMÍTASE la anterior prueba extraprocesal para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta los artículos 168, 169, 170 y 184 del C.G.P, se observa que la parte solicitante no enuncia en su solicitud los hechos relacionados con la prueba que pretende, es decir no expone clara y detalladamente el objeto de la misma, de manera tal que permita determinar la conducencia y pertinencia de las preguntas y de la prueba en general.

Precisar el hecho o hechos que se pretenden demostrar, en virtud a que a las pruebas extraprocesales se rigen por los principios de procedencia, pertinencia, necesidad y utilidad.

2.- De otra parte, es necesario que en el poder consigne y ratifique el objeto de la prueba.

3.- Del escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy\_/15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE

**Radicación:** 73001-40 03-004-2024-00123-00

**Demandante:** NOFFAL ORTIZ YARA

**Absueltos:** ANDRES FELIPE GONZALEZ OVIEDO

INADMÍTASE la anterior prueba extraprocésal para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta los artículos 168, 169, 170 y 184 del C.G.P, se observa que la parte solicitante no enuncia claramente en su solicitud los hechos relacionados con la prueba que pretende, es decir no expone clara y detalladamente el objeto de la misma, de manera tal que permita determinar la conducencia y pertinencia de las preguntas y de la prueba en general.

Precisar el hecho o hechos que se pretenden demostrar, en virtud a que a las pruebas extraprocésales se rigen por los principios de procedencia, pertinencia, necesidad y utilidad.

2.- De otra parte, es necesario que en el poder ratifique y aclare el objeto de la prueba.

3.- Allegar Certificado de existencia y representación legal del GRUPO CONSTRUCTOR ALFENO S.A.S cuyo NIT es 901.489.695-7.

4.- Del escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

En mérito de lo anterior;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy\_/15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** APREHENSION Y ENTREGA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2024-00142-00  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. BIC  
**Demandado:** SANDRA MARCELA RAMOS PARDO

Teniendo en cuenta que este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, se admitirá la solicitud por cuanto reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la referida ley.

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria impetrado por BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificada con NIT. 860.051.894-6 en calidad de acreedor garantizado, siendo Garante SANDRA MARCELA RAMOS PARDO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 30.082.326.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía que se describe a continuación, a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, identificado con NIT. 860.051.894-6.

**DESCRIPCIÓN VEHÍCULO**

<b>Placa</b>	IGZ966	<b>Serie</b>	3N1CK3CD5ZL383881
<b>Modelo</b>	2016	<b>Chasis</b>	3N1CK3CD5ZL383881
<b>Marca y línea</b>	NISSAN - MARCH	<b>Cilindraje</b>	1598
<b>Color</b>	PLATA	<b>Servicio</b>	PARTICULAR
<b>Clase</b>	AUTOMOVIL	<b>Motor</b>	HR16-816801K

**TERCERO: OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES** [mercal.sijin@policia.gov.co](mailto:mercal.sijin@policia.gov.co) [mebog.sijinautos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijinautos@policia.gov.co) [metib.oac@policia.gov.co](mailto:metib.oac@policia.gov.co) para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, garantizando la eficacia de lo aquí ordenado, teniendo en cuenta que una vez aprehendido el vehículo antes descrito, de manera inmediata se deje a disposición de BANCO FINANDINA S.A. BIC, en la en la calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial en la ciudad de Bogotá.

A la par, se indica que el mismo podrá dejarse en los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR GARANTIZADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida a los correos electrónicos del acreedor garantizado [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com) así mismo, informando a este Despacho judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 80.410.205 y T.P Nro. 75.216 expedida por el C.S.J, correo [visibility.judicial01@gmail.com](mailto:visibility.judicial01@gmail.com) como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. **Remitir link del expediente al correo antes referido.**

**QUINTO:** NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a ROSA MARIA AVILA TOLOSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.079, JUAN CAMILO MELO RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.233.696.782, CATHERINE GAITAN RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1016111142; teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy./15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**Demandado:** ANGIE ESTEFANIA LOZANO CASTRO.  
**Radicación:** 73001-4003-004-2024-00137-00

Al Despacho la presente demandad EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA promovida por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra la señora ANGIE ESTEFANIA LOZANO CASTRO para resolver su admisión.

Se observa que en el acápite de notificaciones se relaciona como dirección de la demandada señora ANGIE ESTEFANIA LOZANO CASTRO, la siguiente **CARRERA 23 SUR # 88 - 48 TORRE 1 APTO 704 BARRIO BERLIN en la ciudad de ESPINAL.**

Así mismo, el memorialista relaciona un acápite denominado DOMICILIO PROCESAL en el cual, de manera específica, indica que el domicilio procesal del demandado es la ciudad del Espinal.

En ese orden de ideas, este estrado judicial advierte que no es competente para tramitar el pedimento del demandante, sino que debe ser repartido entre los Jueces Civiles Municipales del Espinal - Tolima, donde el demandado tiene su domicilio, a la luz de lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, donde se indica la competencia territorial y que reza: **1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** (...) (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en concordancia con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y ordenará su remisión a la oficina judicial de la ciudad del ESPINAL - TOLIMA, para que realice el reparto correspondiente entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa ciudad, para su conocimiento.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DEL ESPINAL - TOLIMA (REPARTO), para que haga el reparto correspondiente y asuman su conocimiento.

**TERCERO. REALIZAR** el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_020\_ de hoy./15/03/2024.

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION SIMPLE E INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00141-00  
Solicitante: BEATRIZ MARTINEZ GARZON Y OTROS  
Causante: MARIA ESTELA GARZON DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda se observa que la escritura pública No. 1280 del 03 de junio de 2015, fue incorporada de manera incompleta por lo cual se le requiere para que aclare y/o corrija este yerro.
2. Requiere a la parte actora para que aporte certificado de avalúo catastral legible y vigente a la presentación de la demanda, para la verificación de la competencia del despacho.
3. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [julietaabogada@gmail.com](mailto:julietaabogada@gmail.com), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por BEATRIZ MARTINEZ GARZON Y OTROS Causante: MARIA ESTELA GARZON DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 15/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00139-00  
Demandante: EDUARDO CASTILLO MORENO  
Demandado: MARIA GAVY HERNANDEZ DE CASTIBLANCO

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1. Revisada la presente demanda se observa que el apoderado de la parte actora no se anexo constancia con el contenido del escrito del preaviso donde se indicó la fecha de terminación a la arrendataria, por lo cual se le requiere para que aclare y/o corrija este yerro.
2. Requiere a la parte actora para que aporte la confirmación de la entrega del preaviso por servicio postal a la arrendataria, ya que tan solo se aportaron los certificados de envíos sin relación del contenido ni la confirmación de recibido, por lo cual se le pide aclarar y/o rectificar esta falencia.
3. Igualmente se solicita se aclare el hecho quinto respecto a la normatividad que cita como fundamento.
4. Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico: [edgarjairorodriguez@gmail.com](mailto:edgarjairorodriguez@gmail.com), no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por EDUARDO CASTILLO MORENO contra MARIA GAVY HERNANDEZ DE CASTIBLANCO

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.  
La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 15/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00260-00  
Demandante: ROSALBA CHACON CORTES  
Demandado: ROBERTO CALDERON.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el extremo pasivo ROBERTO CALDERON, presento manifestación ante el despacho allanándose expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por ROSALBA CHACON, solicitando declarar la procedencia del allanamiento y proceder a dictar sentencia.

Revisado lo anterior solicitud y de acuerdo lo preceptuado en el art. 375 del CGP, no se pueden desconocer los derechos a la personas indeterminadas e inciertas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, de lo cual se observa que a la fecha mediante auto del 23 de enero de 2024, se designó curador, pero por un error involuntario se indicó el nombre del auxiliar de manera errada (FRNANDO PARRA RUBIO), por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro en el sentido de aclarar qué, el nombre correcto del curador ad-litem es FERNANDO PARRA RUBIO. Procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Así las cosas, no es procedente dictar sentencia anticipada en el presente proceso, ya que debe darse garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las personas indeterminadas e inciertas que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, según lo preceptuado por el art. 375 CGP, por lo tanto, una vez corregido los datos del curador designado oficiase para procedente del caso.

Por último, una vez perfeccionada la representación de las personas indeterminadas e inciertas, se decidirá lo concerniente con la práctica de la inspección judicial, contemplada en el numeral 9 del art. 375 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 15/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACION - RESTITUCIÓN  
Radicación: 73001-4023-004-2014-00092-00  
Demandante: POLIDORO VILLA HERNANDEZ y CLARA INES DURAN DE VILLA Demandado: CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBELAEZ y OTROS.

Una vez ingresa expediente al Despacho, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se observa memorial del abogado GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica en calidad de apoderado especial de los ejecutados, para actuar en los términos y condiciones de las facultades legalmente otorgadas a efectos de dar trámite y continuar con su representación el presente asunto.

Indicándole que al apoderado ya posee acceso al expediente de la referencia, ya que el mismo fue remitido a su correo electrónico [guarbelaez2@gmail.com](mailto:guarbelaez2@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer al doctor GUSTAVO ARBELAEZ ARBELAEZ, identificado con 14202843 con T.P. No. 17517 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los ejecutados CESAR AUGUSTO ARBELAEZ ARBEALEZ y Oscar GERMAN MONTALVO LONDOÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 15/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: MULTIFAMILIARES EL JORDAN  
Demandado: CAROLINA SALAZAR ZAPATA Y  
JOSE GUILLERMO GUZMAN CABEZAS  
Radicado: 730014003004-2007-00086-00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la anotación No. 019 para que sea procedente la medida decretada por este despacho.

Previo a dar trámite a lo solicitado por la apoderada YENNIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS, se requiere para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado del 30 de noviembre de 2023, ya que a la fecha no ha allegado certificado de libertad y tradición del FMI 350-6560, debidamente actualizado como se requirió.

Así las cosas, una vez cumplida la anterior carga se pronunciará al respecto sobre lo solicitado por la apoderada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 15/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00129-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MONICA ROCIO GARCIA CARDOZO

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MONICA ROCIO GARCIA CARDOZO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por el pagare N° 05716166300250696, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
2023/11/02	\$174.061,09
2023/12/02	\$175.617,57
2024/01/02	\$177.415,33
2024/02/02	\$177.828,80
2024/03/02	\$179.649,21
<b>TOTAL</b>	<b>\$884.572,00</b>

**SEGUNDO:** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 16,17%, correspondiente al periodo del 03/10/2023 al 02/03/2024, como se describe en el siguiente cuadro así:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
2023/11/02	\$174.061,09	03/10/2023 al 02/11/2023	\$530.938,91
2023/12/02	\$175.617,57	03/11/2023 al 02/12/2023	\$529.382,43
2024/01/02	\$177.415,33	03/12/2023 al 02/01/2024	\$527.584,67
2024/02/02	\$177.828,80	03/01/2024 al 02/02/2024	\$527.171,20
2024/03/02	\$179.649,21	03/02/2024 al 02/03/2024	\$525.350,79
<b>TOTAL</b>	<b>\$884.572,00</b>		<b>\$2.640.428,00</b>

**CUARTO:** Por el valor de \$59.966.324,85 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

**QUINTO:** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

**SEXTO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

**OCTAVO:** Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado como LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA HABITACION DE DOS PISOS SOBRE EL CONSTRUIDA DETERMINADA CON EL NUMERO 21 DE LA MANZANA 21 DE LA URBANIZACION VILLACAFE COMFENALCO IV ETAPA FRACCION MIROLINDO DEL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE IBAGUE- TOLIMA registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-86377 el cual se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública N° 1068 DEL 25 DE JULIO DE 2019 otorgada en la Notaría QUINTA DEL CIRCULO DE IBAGUE TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de la demandada.

**DECIMO:** Reconocer a la Abogada MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con C.C. 1.110.580.639 de Ibagué y T.P. No. 340.079 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**DECIMOPRIMERO:** Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada [pmarodri@cobranzasbeta.com.co](mailto:pmarodri@cobranzasbeta.com.co)

**DECIMOSEGUNDO:** Reconocer como dependientes judiciales a los abogados a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con la C.C. N° 1.110.523.146 de Ibagué y portador de la T.P. N° 333.822 del C.S. de la J.; según la observación especial que realiza la apoderada judicial del proceso, a la par recordarle a la apoderada que el expediente se encuentra de manera digital y que el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

**DECIMOTERCERO:** NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 15/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Catorce (14) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00136-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS JAVIER MONTERO CAMACHO

Por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CARLOS JAVIER MONTERO CAMACHO a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, por el pagare N° 1110466249, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIEN MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$100096308) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10679945) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 22 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 22 de noviembre de 2023. Lo anterior de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 1110466249.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.
5. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
6. Reconocer a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584, como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del mandato conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada [danyela.reyes072@aecsa.co](mailto:danyela.reyes072@aecsa.co) - [notificaciones.davivienda@aecsa.co](mailto:notificaciones.davivienda@aecsa.co)
8. AUTORIZAR como dependientes judiciales a SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759, ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283; KATY ELENA VILLACOB RIOS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.825.386 Y T.P. 222.532; MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871, LUISDANIEL CARREÑO ROA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.859.570 Y T.P. 330.540; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.
9. NEGAR la autorización a PEDRO ALEJANDRO GONZALEZ CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.270.158, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491; KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.030.522.448, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

1.012.418.703 y CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

10. NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 020 de hoy 15/03/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV